

- 1973



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

APARTADO 13.6
SANTO DOMINGO, D.N.

— MAXIMO ARES GARCIA
Superintendente de Bancos

*Reglamentación
Para la Concesión
de Prestamos por
Parte de las
Financieras —*

Resolución 1-73

CONSIDERANDO: que en fecha 30 de junio de 1968 fué promulgada la Ley No. 292 sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, instrumento que rige las actividades de sociedades que orientan su financiamiento hacia los sectores reproductivos de la economía del país;

CONSIDERANDO: que en esencia las sociedades financieras creadas o que pueden crearse al amparo de dicha ley, tienen como función la concesión de créditos destinados a actividades cuyos resultados generalmente son fructíferos a largo plazo;

CONSIDERANDO: que el acápite a) del Artículo 3 de la ley mencionada tipifica los préstamos a corto plazo, pero, sin embargo no establece el término para los créditos a mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: que la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1960 limita a 7 años el plazo a que los bancos comerciales pueden conceder préstamos;

CONSIDERANDO: que la Ley No. 292 establece en su artículo 2, implícitamente, que las sociedades financieras están regidas por las leyes bancarias, por lo tanto, que no se opongan a la misma, por lo que...

CONSIDERANDO: que las sociedades financieras cumplen una función distinta a la de los bancos comerciales; y que los recursos utilizados en sus programas de financiamiento tiene un origen distinto, específicamente no provienen de depósitos del público;

CONSIDERANDO: que las Sociedades Financieras utilizan para la concesión de préstamos parte de sus propios recursos, fondos obtenidos por créditos de otras instituciones, fondos en administración y recursos provenientes de la emisión de valores;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un sistema uniforme para el empleo de esos recursos, en concordancia con las obligaciones contraídas por las Sociedades Financieras.

VISTO, el artículo 2 de la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966;

VISTOS, los Artículos 1 y 3 de la Ley No. 708 del 14 de abril de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley General de Bancos dicto la siguiente:

RESOLUCION

Artículo 1.º En adelante las Sociedades Financieras de Entidades que Promuevan el Desarrollo Económico se registrarán, para la concesión de préstamos, indicando el origen de los recursos, por los siguientes plazos:

a) Con sus propios recursos el plazo que establezca fundamentalmente cada

Sociedad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado

- a) del Artículo 3 de la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, en su parte in-fine, que reglamenta la concesión de préstamos a corto plazo;
- b) con fondos obtenidos por medio de créditos en instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, los préstamos concedidos no podrán exceder del plazo acordado para el pago del crédito por medio del cual se obtuvieron los recursos.
- c) con fondos provenientes del descuento de obligaciones, los préstamos no podrán exceder del plazo concedido a las Sociedades Financieras al obtener los recursos empleados para los préstamos que dieron origen a las obligaciones descontadas;
- d) con fondos en administración, el plazo no podrá exceder del acordado entre las Sociedades Financieras y el propietario de los fondos para mantener los mismos en administración;
- e) para los préstamos concedidos con recursos provenientes de la emisión de valores, el plazo no podrá exceder del que se haya establecido para la redención de dichos valores.

Artículo 2. - En cualquier situación no prevista, el Superintendente podrá, a solicitud de cualquier Sociedad Financiera, autorizar la concesión de préstamos.

La Junta Directiva de la Compañía de Seguros por esta Resolvió:

La ordenación de los seguros por escrito en todos los casos.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 16 días del mes de mayo del año mil novecientos sesentitres (1973).


MAXIMILIANO A. GARCÍA
Superintendente de Bancos.